

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-2256/2011**

**ACTOR: J. JESÚS IZAGUIRRE  
RANGEL**

**ÓRGANOS RESPONSABLES:  
COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL  
REGISTRO NACIONAL DE  
MIEMBROS Y COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES,  
AMBAS DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISMAEL ANAYA  
LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a trece de julio de dos mil once.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-2256/2011**, promovido por **J. Jesús Izaguirre Rangel**, en contra de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la publicación del listado nominal de electores definitivo para el procedimiento interno de selección de candidatos de ese partido político en el Estado de Michoacán; y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

## **SUP-JDC-2256/2011**

**1. Solicitud de afiliación.** El primero de octubre de dos mil diez, el actor presentó ante el órgano competente del Partido Acción Nacional, solicitud de afiliación como miembro adherente de ese instituto político.

**2. Publicación de listados nominales definitivos.** El dieciocho de mayo de dos mil once, fue publicado el listado nominal definitivo de electores para los procedimientos internos de selección de candidatos del Partido Acción Nacional para el Estado de Michoacán.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** A fin controvertir el citado listado nominal, el veintidós de mayo de dos mil once, el actor presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**III. Recepción del expediente en Sala Superior.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día veintisiete de mayo de dos mil once, la Secretaria General del Partido Acción Nacional rindió el correspondiente informe circunstanciado y remitió el respectivo escrito de demanda, con sus anexos.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de treinta de mayo de dos mil once, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional colegiado acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-2256/2011**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultando II que antecede.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera,

para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** Por proveído de treinta y uno de mayo de dos mil once, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado y demás constancias precisadas en el punto que antecede, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

**VI. Requerimiento.** Previa constancia hecha por el Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, en la cual se hizo constar la falta de firma, por acuerdo de veinticuatro de junio del año en que se actúa, el Magistrado Ponente requirió a J. Jesús Izaguirre Rangel para que exhibiera en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la o las hojas posteriores en las cuales constara la firma del promovente.

Asimismo, requirió a la Secretaria General del Partido Acción Nacional, para que exhibiera en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el original de la o de las hojas posteriores en que se apreciara la firma o rubrica del actor.

**VII. Cumplimiento a requerimiento.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinticuatro de junio de dos mil once, Joel Rojas Soriano, autorizado del órgano partidista responsable informó, en cumplimiento al requerimiento precisado en el resultando que antecede, que de la búsqueda que se hizo no se encontró la hoja faltante de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que presentó J. Jesús Izaguirre Rangel.

**VIII. Requerimiento al Titular de Oficialía de Partes.** Por acuerdo de primero de julio de dos mil once, dictado en el expediente al rubro indicado, el Magistrado Flavio Galván Rivera determinó requerir al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, que informara si se había recibido, en esa Oficialía a su cargo, algún escrito del demandante, por el cual se hubiera desahogado el requerimiento ordenado en auto de veinticuatro de junio de dos mil once.

**IX. Informe del Titular de Oficialía de Partes.** Mediante oficio TEPJF-SGA-OP-79/2011, de fecha cuatro de julio de dos mil once, el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior rindió informe, en el expediente al rubro identificado, en el que manifestó que, con relación al requerimiento precisado en el resultando que antecede, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento, signado por J. Jesús Izaguirre Rangel

Asimismo, el Magistrado hizo efectivo al actor el apercibimiento hecho en el acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil once, y

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente formalmente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano, por su propio derecho, en contra de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambas citados partido político, a fin de controvertir la omisión de incluirlo en la Lista Nominal de Electores definitiva para los procedimientos de selección internos de candidatos del Partido Acción Nacional en Michoacán, circunstancia que, aduce el actor, le vulnera su derecho de afiliación, al impedirle participar en la próxima elección interna para elegir candidato a Gobernador de la mencionada entidad federativa, razón por la cual es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para esta Sala Superior.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior advierte que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafos 1, inciso g) y, 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano carece de la firma autógrafa del promovente.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la ley procesal antes mencionada, prevé que los medios de impugnación, incluido el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se deben promover mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, dispone el desechamiento de plano de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

## **SUP-JDC-2256/2011**

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

En el caso en estudio, de la revisión del escrito de demanda se observa que no está firmado por el promovente.

Aunado a que, de las constancias que obran en el expediente se advierte que al reverso de la foja uno, existe constancia del funcionario adscrito a la Secretaría General del Acuerdos de esta Sala Superior, en la que se hace constar que falta una hoja de la demanda presentada por el actor.

Razón por la cual, el Magistrado Ponente requirió tanto a al actor como a la Secretaria General del Partido Acción

Nacional, para que remitieran la hoja o las hojas faltas, sin embargo, sólo el órgano partidista por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, informó que la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por J. Jesús Izaguirre Rangel, fue remitida en las mismas condiciones en las que se recibió, esto es, sin la última en la cual pudiera estar la firma del promovente.

Además, el actor no dio cumplimiento al requerimiento hecho por el Magistrado Ponente, de ahí que se le hizo efectivo el apercibimiento hecho por acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil once, en el sentido de resolver el juicio al rubro indicado con las constancias que obraran en el expediente.

En consecuencia, si la demanda que obra en el expediente no hay algún elemento por el cual se manifieste la voluntad del enjuiciante para promover el medio de impugnación que nos ocupa, esta Sala Superior considera que se actualiza la causal de improcedencia referida, consecuentemente, se determina que lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por J. Jesús Izaguirre Rangel.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha la demanda** de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por J. Jesús Izaguirre Rangel.

**NOTIFÍQUESE, por estrados** al actor, por ser el lugar que señaló en la demanda para oír y recibir notificaciones; **por**

**SUP-JDC-2256/2011**

**oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a las responsables, **y por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Constancio Carrasco Daza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**